



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUTO RECHAZA DEMANDA							
FECHA	SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)						
RADICADO	05001	31	05	017	2020	00370	00
DEMANDANTE	FERNANDO ZAPATA LOPEZ						
DEMANDADO	COLPENSIONES LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA -						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Se **RECHAZA** la presente demanda ordinaria laboral promovida por FERNANDO ZAPATA LOPEZ en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **LA NACION -MINISTERIO DE DEFENSA-**, por cuanto no se dio cumplimiento con el requisito exigido en el artículo 6° del C.P.L., el cual es un factor de procedibilidad; Pues si bien existe constancia de que se agotó la reclamación administrativa ante COLPENSIONES, lo cierto del caso es que a la fecha de presentación de la demanda, esto es 3 de noviembre de 2020, no transcurrió un mes desde que la demandada recibió el escrito de reclamación lo cual ocurrió el 21 de octubre de 2020, conforme se observa de los folios 31 a 33.

En consecuencia, se ordena el archivo del expediente previa desanotación de su registro. No se hace necesario ordenar la devolución de los anexos, dado que la demanda fue presentada de manera virtual.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería para actuar en representación del demandante al Dr. HENRY ALEXANDER GONZALEZ VANEGAS, identificado con T.P. No. 327.224 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS

GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

ARTICULO 6o. RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible. Artículo modificado por el artículo 4o. de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.

Mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa se suspende el término de prescripción de la respectiva acción.

Cuando la ley exija la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, ésta reemplazará la reclamación administrativa de que trata el presente artículo.

Firmado Por:

**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

228cdedcd1aecbf514e032dff3b367d66ce553c60a267554847ec6e86b0773

Documento generado en 06/11/2020 05:35:06 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**